

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 106-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 27 de abril de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 106-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. En la acción de protección N.° 17575-2021-00335, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, mediante sentencia de 20 de julio de 2021, resolvió aceptar la acción de protección presentada por Lilia Carolina Ramos Vargas<sup>1</sup> (en adelante, “la accionante”) en contra del Consejo de la Judicatura (en adelante, “CJ”) y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la igualdad material y a la remuneración<sup>2</sup>. En contra de esta decisión, el CJ interpuso recurso de aclaración el cual fue negado en auto de 2 de agosto de 2021.

2. Frente a la sentencia de primera instancia, el CJ interpuso recurso de apelación. El 23 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó el recurso presentado y revocó la sentencia subida

---

<sup>1</sup> La accionante impugnó el acto administrativo N.° CJ-DG-2021-400-OF, de 1 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de la accionante de acogerse al beneficio económico por compra de renuncia voluntaria, establecido en el decreto ejecutivo N.° 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 489 de 12 de julio de 2011. Cabe precisar que dicho acto administrativo fue apelado en sede administrativa –el recurso fue negado el 13 de abril de 2021– y se le signó el trámite N.° CJ-EXT-2021-02227.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación integral dispuso: i) dejar sin efecto el acto administrativo impugnado; ii) que el CJ acepte y ejecute la renuncia de la accionante, de conformidad con lo señalado en el decreto ejecutivo N.° 813; iii) el pago, de conformidad con lo estipulado en resolución N.° CJ-DG-2020-060 de la Dirección General del CJ mediante la cual se autorizó las desvinculaciones de compras de renuncias voluntarias con indemnización; iv) capacitación para los funcionarios del CJ del departamento de talento humano, en temas inherentes a la motivación de sus actos administrativos para que no repita el mismo acto o actos administrativos o de simple administración similares al impugnado.

en grado. En consecuencia, negó la acción de protección planteada por no haberse verificado la vulneración de sus derechos. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de ampliación el cual fue negado en auto de 17 de diciembre de 2021.

3. El 17 de enero de 2022, la accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.

## **II. Objeto**

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de enero de 2022** en contra de una decisión judicial impugnada, cuyo auto de ampliación fue emitido y notificado el **17 de diciembre de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC<sup>3</sup>.

## **IV. Agotamiento de recursos**

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V. Los fundamentos de las pretensiones**

7. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

8. La accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección; declare la vulneración de sus derechos a la igualdad material, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la remuneración justa, contenidos en los artículos 66.4, 76.7.1, 82,

---

<sup>3</sup> Para el cómputo del término no se consideran los días de la vacancia judicial, que tuvieron lugar a nivel nacional del 23 de diciembre del 2021 al 6 de enero de 2022.

326.3 y 328 de la Constitución, respectivamente; y, como medidas de reparación integral que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y se disponga que el CJ acepte y ejecute su renuncia sujetándose al decreto ejecutivo N.º 813.

9. Luego de citar textualmente las sentencias de primera y segunda instancia, como fundamentos de su demanda, la accionante manifiesta que:

9.1. Se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto el acto administrativo impugnado incumple con los requisitos de la motivación en *“el régimen jurídico y la pertinencia de la aplicación del régimen jurídico a los antecedentes fácticos”*. Agrega que el rechazo de su solicitud para acogerse a la renuncia voluntaria se fundamentó en una mera especulación ya que la *“supuesta afectación al sistema de administración de justicia no se encuentra prevista en el régimen jurídico”*.

9.2. Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica ya que *“no existe fundamento constitucional ni legal para haber rechazado mi renuncia, verificándose la vulneración del presente derecho constitucional en los contenidos relativos a la coherencia del sistema jurídico y a la interpretación y aplicación constitucional del mismo generando el efecto jurídico de previsibilidad y certidumbre”*. También señala que, con los mismos hechos y razonamiento se vulneró los derechos reconocidos en el artículo 11 numerales 3 y 5 de la Constitución.

9.3. Se vulneró el derecho a la igualdad material porque existen otros servidores judiciales –con funciones de ayudantes judiciales– que tienen el mismo puesto de la accionante y sí se les ha permitido acogerse a la figura de compra de renuncia con indemnización. Por lo que, el CJ debía probar que los hechos de discriminación no son ciertos; esto según el artículo 86.3, el cual establece que debe presumirse como ciertos los fundamentos de hecho presentados en acciones de protección en contra de instituciones del Estado.

9.4. Se vulneraron los derechos a la remuneración justa y al trabajo debido a que el CJ rechaza la opción e interpretación más favorable y, además, *“no existe propiamente un razonamiento jurídico en el acto administrativo impugnado (...) ya que el órgano que lo emite es el que posee competencia y el que debía pronunciarse sobre mis solicitudes, más sin embargo se remite a un memorando de otro órgano de la administración pública”*.

10. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. Al respecto, se verifica que de los cargos contenidos en los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 *supra*, la accionante pretende justificar que se han vulnerado sus derechos porque el CJ emitió un acto administrativo, que a su juicio no estaba motivado ya que no existiría fundamento legal para negar su solicitud de compra de renuncia con indemnización y que dicha actuación atentaría contra la igualdad material ya que a diversos servidores públicos con su mismo cargo si se les habría aceptado la solicitud. Finalmente, alega que el memorando que sirve de soporte del acto impugnado no era el competente para hacerlo.

12. De esta forma, este Organismo observa que estas afirmaciones se refieren únicamente a los hechos que dieron origen a la acción de protección y no a la actuación judicial impugnada, es decir, los cargos no cuentan con una base fáctica y con una justificación jurídica para considerarlos como completos. De esta forma, los cargos no cumplen con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que exista un argumento claro y completo sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

13. Es oportuno mencionar que si bien la Corte Constitucional al sustanciar acciones extraordinarias de protección, que tiene origen en garantías jurisdiccionales, de forma excepcional, podría analizar el mérito del caso, esto no quiere decir que los argumentos de la demanda deban limitarse solo a los hechos de origen.

14. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.º 106-22-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**